



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1120-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 02/10/2017	Hora: 16:10:05.8... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-4175 del 14 de agosto de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

La Resolución N° 112-4175-2017, fue notificada a la investigada, el día 23 de agosto del mismo año, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

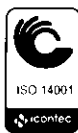
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamiento forestal de 29 individuos de ciprés, 14 de ellos se encontraban en zona de protección ambiental; aprovechamiento realizado sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 75° 27' 52" W 6° 5' 58"N 2.200 msnm, ubicado en la Vereda Don Diego jurisdicción del Municipio de El Retiro. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.9.1 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en el artículo quinto.

Lo anterior se pudo evidenciar, mediante visita técnica realizada el día 26 de julio de 2017, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado 131-1492 del 04 de agosto de 2017.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver

conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicalás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 89

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No 131-1492 del 04 de agosto de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Luego de llegar al lugar de la posible afectación, los técnicos son recibidos por el señor Rubén Darío Buitrago, ante las preguntas realizadas por los técnicos acerca de las posible afectación referenciada como se cita en el encabezado del informe haciendo alusión a que en el predio efectivamente fueron cortados en días pasados varios ejemplares de ciprés, debido según lo descrito por Don Rubén Darío a que varios presentaban ya volcamiento o se encontraban en riesgo del mismo*
- *Los técnicos proceden entonces, acompañados del señor Rubén Darío a recorrer el predio y a realizar el inventario de los ejemplares que por evidencia se encontraban recién cortados y se procede a realizar la toma de los datos, incluida la ubicación con la ayuda de GPS.*
- *La zona donde se talaron los árboles, se caracteriza por presentar pendientes considerables y por presentar cobertura vegetal nativa en diferentes estados de sucesión.*
- *La madera no se encontró en el lugar. Los residuos vegetales se encuentran dispersos por el lugar y no se evidenció la realización de quemas en el lugar.*
- *Se describen los árboles que se encontraron recién cortados en la siguiente tabla de inventario.*

Tabla 1. Inventario de los árboles que fueron aprovechados

No.	Diámetro aproximado en cm	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura msnm
1	80	6° 5' 59,1	-75° 27' 54,2"	2181
2	80	6° 5' 59,2	-75° 27' 54,2"	2181
3	80	6° 5' 59,0"	-75° 27' 54"	2182
4	80	6° 5' 59,2"	-75° 27' 53,7"	2186
5	100	6° 5' 59,2"	-75° 27' 54,4"	2187
6	100	6° 5' 59,2"	-75° 27' 53,4"	2187
7	80	6° 5' 59,2"	-75° 27' 59,1"	2188
8	80	6° 5' 59,0"	-75° 27' 53,1"	2191
9	80	6° 5' 58,4"	-75° 27' 52,4"	2207
10	80	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,4"	2207
11	30	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,5"	2203
12	30 (volcado)	6° 5' 58,4"	-75° 27' 52,4"	2208
13	100 (volcado desde raíz)	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,3"	2210
14	30	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,1"	2211

15	40	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,1"	2214
16	30	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,3"	2217
17	30	6° 5' 58,4"	-75° 27' 51,8"	2215
18	100	6° 5' 58,6"	-75° 27' 51,5"	2215
19	80	6° 5' 58,6"	-75° 27' 51,6"	2219
20	90	6° 5' 58,5"	-75° 27' 51,6"	2219
21	80	6° 5' 58,3"	-75° 27' 51,4"	2221
22	80	6° 5' 58,4"	-75° 27' 51,5"	2221
23	90	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2233
24	50	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2232
25	20	6° 5' 57,3"	-75° 27' 51,7"	2235
26	80	6° 5' 57,9"	-75° 27' 53,1"	2197
27	80	6° 5' 57,7"	-75° 27' 53,7"	2191
28	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2190
29	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2192
24	50	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2232
25	20	6° 5' 57,3"	-75° 27' 51,7"	2235
26	80	6° 5' 57,9"	-75° 27' 53,1"	2197
27	80	6° 5' 57,7"	-75° 27' 53,7"	2191
28	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2190
29	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2192

- De acuerdo a la anterior figura, catorce (14) individuos arbóreos aprovechados se encontraban en suelo de protección ambiental según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011".

CONCLUSIONES

- "Luego de realizar las averiguaciones respectivas se encuentra que en el predio no se cuenta con los permisos respectivos para el corte de los ejemplares que se describen en la tabla de inventario, adicionalmente no se evidencia la disposición final de la madera que pudo ser obtenida del corte de los mismos.
- El 48% de los individuos inventariados, se encontraban en suelo de protección ambiental, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 131-1492 del 04 de agosto de 2017, se puede evidenciar que la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865, con su actuar

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 546 20 40 - 287 43 29.

infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0739 del 24 de julio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1492 del 04 de agosto de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de 29 individuos de Ciprés, 14 de ellos se encontraban en zona de protección ambiental, en un predio con coordenadas geográficas 75° 27' 52" W 6° 5' 58" N 2.200 msnm, ubicado en la Vereda Don Diego jurisdicción del Municipio de El Retiro. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.9.1 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en el artículo quinto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación administrativa, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05607.03.28183, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía 42.865.865, que el Auto que Abre a periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05607.03.28183
Fecha: 08 de septiembre de 2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Diego Ospina
Subdirección General de Servicio al Cliente.